

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Industria azucarera (remolacha) de las provincias de Málaga y Granada.

Visto el Convenio Colectivo pactado entre las representaciones sindicales, económica y social, para regular las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera de 30 de noviembre de 1946 y las empresas azucareras dedicadas preferentemente a la mouturación de remolacha, cuyos centros de trabajo radican en las provincias de Málaga y Granada, y

Resultando que con fecha de 10 de junio último las partes contratantes, en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido unánimemente por todos los miembros de la Comisión deliberante, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial que, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, ha de regir todas las actividades y centros de trabajo de las Empresas afectadas:

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se presentó el día 11 de julio pasado, en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro directivo, el texto del referido Convenio, informando al propio tiempo de la notoria trascendencia de las mejoras que contiene y de que éstas no habrán de tener repercusión en los precios actuales de venta del azúcar, por lo que solicita su aprobación;

Resultando que solicitado informe el 13 de julio a la Dirección General de Previsión, lo emite ésta en el sentido de que las cláusulas del Convenio no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo y, en especial, las reguladas en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero;

Resultando que el acuerdo vigésimo segundo del Convenio recoge la declaración de la representación económica en la que se hace constar que, en consideración a su personal, «no condiciona expresamente la aplicación del presente Convenio a la repercusión en precios del aumento de costes que representaba»;

Considerando que la competencia de esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, a los efectos de que se trata, le está atribuida en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que por adaptarse este Convenio en su contenido y forma a lo establecido en la Ley y Reglamento citados, haberse aprobado por unanimidad, hacerse constar la no repercusión en precios de las mejoras que contiene y no concurrir causa alguna de ineficacia, procede su aprobación.

Vistas las citadas disposiciones y demás de aplicación, Esta Dirección General tiene a bien resolver:

Primero.—Se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de referencia.

Segundo.—La presente Resolución y el Convenio que aprueba se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ACORDADO EL 10 DE JUNIO DE 1964

Acuerdo primero

AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Azucarera de 30 de noviembre de 1946 y las Empresas azucareras dedicadas preferentemente a la mouturación de remolacha, cuyos centros de trabajo radican en las provincias de Málaga y Granada, excluidas las afectadas por el Convenio Colectivo Sindical de 16 de marzo de 1964.

Acuerdo segundo

VIGENCIA Y DURACION

Teniendo en cuenta la fecha en que la campaña azucarera se inicia oficialmente, el presente Convenio, una vez aprobado, entrará en vigor el día 1 de julio de 1964, a partir de cuya

fecha surtirán pleno efecto todos los pactos que en el mismo se establecen.

Tendrá vigencia durante dos campañas azucareras consecutivas, o sea, hasta el 30 de junio de 1966, y se entenderá prorrogado automáticamente para cada una de las sucesivas campañas azucareras, salvo que fuere denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con las disposiciones vigentes, tres meses antes de la terminación del propio Convenio o cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia incluirá certificado del acuerdo tomado por la representación sindical correspondiente, razonando las causas de la misma y acompañando proyecto sobre los puntos a revisar para que, previa la pertinente autorización, puedan iniciarse las conversaciones.

Excepcionalmente el presente Convenio podrá ser objeto de revisión durante su vigencia, si concurren circunstancias de carácter extraordinario que, a juicio de la Comisión Mixta, así lo aconsejaren; ello determinaría la reunión de la deliberante para el estudio de la nueva situación.

Acuerdo tercero

CLASIFICACION DEL PERSONAL

La establecida por el capítulo III, sección tercera, artículos 7 a 26, ambos inclusive, de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria, de 30 de noviembre de 1946, es objeto de las siguientes modificaciones, como consecuencia de la aparición de nuevas categorías profesionales y del nuevo encuadramiento de todas ellas, que detalla el punto cuarto, del acuerdo cuarto y del anexo número 1

I.—El personal obrero (artículo octavo de la Reglamentación Nacional) se integrará en tres grupos, a saber:

- 1.º Mano de obra ordinaria;
- 2.º Obreros especializados, y
- 3.º Profesionales de oficio.

El primer grupo, «mano de obra ordinaria», estará integrado por las siguientes categorías:

- 1— a) Pinches.
- 1— b) Peones.
- 1— c) Vigilantes de tierra.
- 1— d) Muestreros.
- 1— e) Capataces de patio.

El segundo grupo, «obreros especializados», estará formado por las siguientes categorías:

- 2— a) Estuchadoras.
- 2— b) Ayudantes de Departamento.
- 2— c) Encargados de Departamento.
- 2— d) Cocedores.

El tercer grupo, «profesionales de oficio», se subdividirá en dos subgrupos, que se denominarán «Subgrupo A» y «Subgrupo B», respectivamente, que estarán integrados como a continuación se indican:

Subgrupo A

- 3— A— a) Ajustadores.
- 3— A— b) Torneros.
- 3— A— c) Caldereros.
- 3— A— d) Electricistas.
- 3— A— e) Forjadores.
- 3— A— f) Soldadores.
- 3— A— g) Fundidores.

Subgrupo B

- 3— B— a) Carpinteros.
- 3— B— b) Albañiles.
- 3— B— c) Hojalateros.
- 3— B— d) Correistas.
- 3— B— e) Guarnicioneros.
- 3— B— f) Pintores.
- 3— B— g) Maquinistas de locomotoras y tractores.

Cualquier otro profesional de oficio será clasificado en el «Subgrupo A» o en el «Subgrupo B», según que su actividad específica corresponda o no a trabajos siderometalúrgicos.

II.—En el Subgrupo de obreros especializados se suprime la categoría de «Encargados de Departamento de tercera», pasando a «Encargados de segunda» quienes la integraban.

III.—En el Subgrupo de «Empleados de Cultivos» (artículo 11 de la Reglamentación Nacional), se crean dos nuevas categorías: las de «Auxiliares de Oficina», que jerárquicamente quedarán encuadrados al nivel de las restantes de Auxiliares, pasando los actuales «Auxiliares de Cultivos» a denominarse «Oficiales de Cultivos».

IV.—En el Subgrupo de «Empleados Administrativos de Oficinas Centrales» (artículo 12 de la Reglamentación Nacional), tanto los Auxiliares como las Telefonistas se integrarán también en dos categorías, que se denominarán «Auxiliares de primera» y «Auxiliares de segunda», y «Telefonistas de primera» y «Telefonistas de segunda», respectivamente.

V.—En el Subgrupo de «Empleados Administrativos de Fábricas» (artículo 12 de la Reglamentación Nacional), los que hoy se denominan Auxiliares de Administración pasarán a denominarse «Oficiales de Administración».

VI.—En este mismo Subgrupo de «Empleados Administrativos de Oficinas Centrales» se da cabida a tres nuevas categorías, como consecuencia de los trabajos de racionalización. Son las siguientes:

- Jefe de racionalización.
- Racionalizador de primera.
- Racionalizador de segunda.

Los Racionalizadores de Fábricas, si los hubiere, se acoplarán a estas categorías.

También se crea, con la denominación de «Jefes de Servicio» una nueva categoría administrativa de rango superior a las que con anterioridad existían que será de libre designación por la Empresa.

VI bis.—En el Subgrupo de «Técnicos» y en el nivel salarial 12, se crea una nueva categoría denominada «Jefe de Fabricación no titulado».

VII.—En el Grupo de «Personal titulado» (artículo 14 de la Reglamentación Nacional), se suprime la denominación genérica de «Químicos» por considerarla incluida en las categorías de «Licenciados», «Peritos Industriales» o «Químicos sin título universitario», según los casos.

Por último, la posible existencia de «Químicos sin título universitario» obliga a su encuadramiento específico sin perjuicio de que los que hoy existan puedan invocar la cláusula de garantía «ad personam» que contiene este Convenio.

1. *Principios generales.*—a) Los sistemas retributivos que se establecen sustituyen totalmente al régimen salarial que de derecho o de hecho apliquen las Empresas en el momento de entrada en vigor del presente Convenio.

b) En el total de la remuneración de cada categoría profesional se entiende comprendido el 25 por 100 que sobre el salario base exige la Ley, como mínimo, en los trabajos con incentivo, siempre que no supere el rendimiento normal.

c) Sin perjuicio de las puntualizaciones que en acuerdos posteriores se consignen, como regla general se hace constar que únicamente serán base de tributación para la Seguridad Social, Mutualismo Laboral y Plus Familiar las cantidades y los conceptos que según las disposiciones vigentes deben computarse a estos efectos.

2. *Ingreso mínimo anual garantizado.*—Todo el personal mayor de dieciocho años, sean cuales fueren sus circunstancias, incluido en el Convenio (con excepción de los Aprendices) que haya trabajado todos los días laborales del año (salvo las vacaciones reglamentadas, que a estos efectos se consideran días trabajados), tienen garantizado un ingreso mínimo anual de 33.300 pesetas (treinta y tres mil trescientas pesetas), que se alcanza mediante la suma de todos los conceptos que componen el sistema salarial contenido en el presente Convenio. Ello supone una retribución global mínima equivalente a 92,50 pesetas diarias.

3. *Régimen económico.*—Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribución del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

- A) Sueldo o salario base.
- B) Pagas extraordinarias.
- C) Asignación de Convenio.
- D) Premios por antigüedad.
- E) Participación en beneficios.
- F) Mejoras voluntarias que libre y discrecionalmente otorgue cualquier Empresa a su personal, individual o colectivamente. Estas mejoras no podrán ser alegadas como precedente por el personal de Empresa distinta, que no podrá formular petición en base de ellas, ya que este supuesto desvirtuaría el carácter de «voluntarias o graciosas» de tales mejoras.

4. *Niveles salariales.*—A efectos de retribución, tomando como punto de referencia tanto la jerarquización tradicional en la industria como la naturaleza e importancia de cada cometido, se han agrupado los puestos de trabajo que ya existían y los que ahora se crean en los 17 niveles salariales y en las 10 líneas de especialización que en todo detalle recoge el «Anexo I» al presente Convenio, y al cual hacen referencia los acuerdos posteriores, al especificar la cuantía concreta de la retribución que corresponde, para cada concepto, a cada nivel.

Si existiere algún puesto de trabajo que no haya sido particularmente clasificado se asimilará a las categorías que realicen trabajos de análoga naturaleza.

5. *Retribuciones anuales.*—Como «Anexo II» del presente Convenio se une cuadro-resumen de las retribuciones anuales del personal, referidas a los conceptos básicos comunes, que son las figuradas bajo las letras A), B) y C), en el punto 3 de este mismo acuerdo.

Acuerdo quinto

SALARIO O SUELDO BASE

Para cada uno de los niveles salariales definidos en el acuerdo anterior y consignados en el «Anexo I» se pactan los que, referidos a las doce mensualidades normales, se detallan en el cuadro que sigue:

Nivel salarial	Salario sueldo base		
	Diario	Mensual	Anual
1	30	900	10.800
2	36	1.080	12.960
3	48	1.440	17.280
4	66	1.980	23.760
5	75	2.250	27.000
6	81	2.430	29.160
7	87	2.610	31.320
8	96	2.880	34.560
9	102	3.060	36.720
10	111	3.330	39.960
11	126	3.780	45.360
12	150	4.500	54.000
13	162	4.860	58.320
14	189	5.670	68.040
15	240	7.200	86.400
16	291	8.730	104.760
17	342	10.260	123.120

Acuerdo sexto

PAGAS EXTRAORDINARIAS

A) Incorporadas al salario base las pagas extraordinarias que se articularon en el Convenio anterior, sólo subsistirán como reglamentarias las dos medias pagas correspondientes al 18 de julio y a la fiesta de Navidad, para las cuales serán de aplicación los preceptos del artículo 54 de la Reglamentación Nacional del Trabajo de 30 de noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de diciembre), en su contexto primitivo.

Por consiguiente, quedan también integradas en el salario base las dos pagas anuales que venía percibiendo el personal como consecuencia de la Orden ministerial de 26 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de diciembre).

B) Como compensación a la elevación de coste de vida, durante la vigencia del Convenio se abonarán *otras dos medias mensualidades*, de cuantía idéntica a la de las medias pagas reglamentadas, y que también se regirán por sus preceptos, tanto en lo relativo a los conceptos salariales que las integran como a su prorrateo para el personal en los casos en que proceda.

Estas medias pagas de carácter de vida se abonarán coincidiendo con las otras dos medias pagas a que se refiere el apartado A) de este mismo acuerdo.

C) Unas y otras pagas extraordinarias serán computables para el fondo del Plus Familiar.

Acuerdo séptimo

ASIGNACION DE CONVENIO

Como gratificación extrasalarial complementaria del presente Convenio se concederá a todo el personal fijo de las Empresas, mayor de dieciocho años, una «asignación de Convenio», cuya cuantía se fija en el cuadro que sigue, referido a los niveles salariales establecidos en el Acuerdo cuarto, apartado cuarto.

VALOR DE LA ASIGNACION DE CONVENIO

(«GRATIFICACION DE PERMANENCIA» PARA EL PERSONAL FIJO Y «GRATIFICACION DE ASIDUIDAD» PARA EL PERSONAL EVENTUAL)

Nivel salarial	Valor de la asignación		
	Día	Mes	Año
4	15,50	465,00	5.580,00
5	12,40	372,00	4.464,00
6	12,80	384,00	4.608,00
7	13,20	396,00	4.752,00
8	13,33	400,15	4.801,80
9	13,73	412,15	4.945,80
10	13,87	416,25	4.995,00
11	13,95	418,50	5.022,00
12	13,70	411,00	4.932,00
13	13,57	407,25	4.887,00
14	12,13	364,15	4.369,80
15	10,45	313,50	3.762,00
16	6,91	207,40	2.488,80
17	3,37	101,25	1.215,00

Acuerdo octavo

GRATIFICACION DE ASIDUIDAD PARA EL PERSONAL EVENTUAL

El personal eventual de campaña recibirá la «asignación de Convenio» sobre los días trabajados con arreglo al valor diario que corresponda con el carácter de «gratificación de asiduidad», que se percibirá al extinguirse la relación laboral temporal, siendo condición indispensable para hacerla efectiva que no se hayan producido faltas de asistencia al trabajo durante el periodo por el que cada productor se hubiere libremente contratado. Es decir, que para tener derecho a esta gratificación habrá que alcanzar un mínimo de asiduidad, perdiéndose el derecho en caso de ausencias al trabajo que representen más de un día por cada 14 de trabajo efectivo, o sea, por dos o más faltas al mes.

Se entiende que las dos faltas de asistencia en el mes a que se refiere el párrafo anterior corresponde a treinta días naturales, a contar desde la fecha de incorporación o de reincorporación al trabajo del productor, y que el abandono voluntario del puesto de trabajo en el transcurso de la campaña dará lugar a la pérdida de la totalidad de la gratificación de asiduidad.

La gratificación se liquidará por meses vencidos a quienes presten sus servicios durante el periodo de reparación.

El personal accidentado no perderá su derecho a percibir la «gratificación de asiduidad», por razón de sus ausencias al trabajo originadas por el accidente. Las Comisiones del Plus Familiar podrán proponer a las Empresas la dispensa de las faltas por enfermedad, que normalmente determinarían la pérdida de la gratificación por asiduidad. Las cantidades que la Empresa deje de abonar por este concepto, pasarán a integrar el fondo del Plus Familiar de los propios obreros eventuales.

Acuerdo noveno

PREMIO DE ANTIGÜEDAD

1. *Principio general.*—Todo el personal al que afecta el presente Convenio tendrá derecho a percibir un «premio de antigüedad» por cada periodo de tres años de servicios efectivos prestados a la Empresa de que dependa.

2. *Cómputo de antigüedad.*—Como fecha inicial para el cómputo de esta antigüedad se tomará la de ingreso en la Empresa, excluyéndose el periodo de aprendizaje y cualquier clase de servicios (Botones, Aspirantes, Pinches) prestados antes de cumplir los dieciocho años.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se declaran subsistentes:

a) La limitación establecida en el último párrafo del artículo 46 de la vigente Reglamentación (modificado por Orden ministerial de 26 de junio de 1950) que, respecto a los vigilantes de fabricación y al personal obrero, considera como antigüedad máxima la de 1 de enero de 1939.

b) El párrafo segundo del acuerdo cuarto del Convenio Colectivo de 4 de diciembre de 1961, que establece que no se adquirirán nuevos premios de antigüedad después de cumplir los sesenta y dos años de edad (sesenta entonces por aplicarse quinquenios), entendiéndose que a partir de este momento no se iniciará ningún nuevo periodo que dé lugar al devengo, aunque si se completará y consolidará el periodo que entonces estuviere ya iniciado.

3. *Valor de los premios de antigüedad.*—En relación con los niveles salariales que se establecen en el Acuerdo cuarto, y con el principio general consignado en este mismo, en lo sucesivo los premios de antigüedad se devengarán con arreglo a las siguientes cuantías:

Niveles	Cuantía del premio		
	Diario	Mensual	Anual
4			
5	3	90	1.260
6			
7			
8			
9	5	150	2.100
10			
11			
12			
13	6	180	2.520
14			
15	8	240	3.360
16	10	300	4.200
17	12	360	5.040

4. *Supresión del prorrateo.*—Los premios de antigüedad no serán prorrateables. En el supuesto de cambio de categoría que implique mayor premio de antigüedad, transcurrido el tiempo necesario para percibirlo lo será en la cuantía que corresponda a la categoría superior.

5. *Irretroactividad de la mejora.*—Cada premio de antigüedad conservará durante todo el tiempo de su percepción, la misma cuantía con que fuera inicialmente consolidado y devengado. Este régimen de premios de antigüedad no tendrá efecto retroactivo de ninguna clase, pero será de aplicación en todos los que corresponda aplicar, a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

6. *Regularización de los premios de antigüedad.*—Para regularizar los premios de antigüedad se procederá como sigue:

a) En primer lugar habida cuenta del número de mensualidades sobre las que venían percibiéndose los anteriores premios de antigüedad y el número de ellas que en lo sucesivo va a percibirse la adaptación de un sistema a otro se realizará multiplicando por el coeficiente 1,36 la cantidad que en el mes de junio de 1964 se haya percibido por este concepto, exclusivamente en la paga normal del mes.

b) De otra parte, para unificar las fechas en que debe comenzarse a percibir nuevos premios de antigüedad, se valorará la fracción de premio consolidada por cada interesado desde la fecha en que comenzó a percibir el último y el 30 de junio de 1964.

Para esta valoración se computará una treintaseisava parte de la nueva cuantía del premio de antigüedad que se halle en periodo de consolidación por cada mes de servicios efectivos transcurridos entre las dos fechas más arriba indicadas como principio y final del cómputo.

c) A partir del 1 de julio de 1964 la cuantía de los premios de antigüedad será, para cada interesado, la suma de las valoraciones para el mismo establecidas con arreglo a las normas de los apartados a) y b).

d) Los sucesivos premios de antigüedad corresponderán a todo el personal simultáneamente, transcurridos tres años, a contar del 1 de julio de 1964, fecha en que se lleva a cabo la regularización de los preexistentes. Para el personal que ingrese al servicio de las Empresas durante el interregno, se llevará a cabo la regularización similar cuando llegue el primer vencimiento común del premio de antigüedad, para que quede así incorporado al régimen general que se establece.

Acuerdo décimo

PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Dejando sin efecto la modificación que contenía el Acuerdo quinto del Convenio Colectivo de 3 de abril de 1962, se reestablece la plena vigencia del artículo 56 de la Reglamentación Nacional del Trabajo tal como quedó redactado por Orden de 26 de junio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de julio), con la modificación introducida por Orden de 25 de octubre de 1962, computando a estos efectos catorce mensualidades, sin incluir en ellas la asignación de Convenio.

Acuerdo undécimo

PLUS FAMILIAR

Para dar cumplimiento a lo que dispone el Decreto de 17 de enero de 1963 y la norma novena de la Orden de 5 de febrero siguiente, que regulan la constitución del fondo para el Plus Familiar, y al mismo tiempo simplificar su administración, se pacta que se mantendrá el mismo tanto por ciento que hasta ahora se ha venido aplicando, pero que en vez de tomar como base las nóminas del año 1962, afectadas por las altas y bajas que se hayan producido o se produzcan en lo sucesivo, se tomará en cada periodo el 67,5 por 100 de las nóminas correspondientes al inmediato anterior, restableciéndose los cómputos en la forma tradicional en cada Empresa.

Acuerdo duodécimo

PLUS ESPECIAL PARA DETERMINADOS TRABAJOS

El importe del Plus especial que establece el artículo 51 de la vigente Reglamentación, se establecerá en 5 pesetas diarias, doblándose, por consiguiente, su cuantía actual.

Acuerdo decimotercero

DIETAS

Las Empresas se comprometen a consignar en sus Reglamentos de Régimen Interior que las dietas a satisfacer al personal, en caso de desplazamiento, no serán en ningún supuesto inferiores al 125 por 100 del salario base diario (concepto A) del punto tercero del Acuerdo cuarto.

Se exceptúa de esta norma el supuesto de que los desplazamientos se produzcan a otro centro de trabajo de la propia Empresa, en cuyo caso se estará a las normas habituales que cada una viene aplicando a estas comisiones de servicio.

Este régimen no es de aplicación al personal eventual de recepción, que se regirá por sus normas tradicionales de libre contratación.

Acuerdo decimocuarto

SALARIO HORA

El «salario hora profesional» y el valor de la «hora extraordinaria», con sus recargos, queda establecido para cada uno de los tres niveles salariales en la cuantía que a continuación se consigna:

Nivel salarial	Salario hora	Valor «hora extra»	
		Con el 30 %	Con el 50 %
4	14,00	18,20	21,00
5	16,00	20,80	24,00
6	17,00	22,10	25,50
7	18,00	23,40	27,00
8	19,00	24,70	28,50
9	20,00	26,00	30,00
10	22,00	28,60	33,00
11	24,00	31,20	36,00

El «salario hora individual» será el propio «salario hora profesional» más arriba consignado, ya que como contrapartida de compensaciones económicas que figuran en otros acuerdos del presente Convenio, se pacta expresamente que los premios de antigüedad que correspondan con arreglo al Acuerdo décimo, no serán computados como causa de diferenciación del «salario hora» que corresponda a cada nivel.

Para los niveles para los cuales no se consigna la cuantía del «salario hora», profesional o individual, se concretará en cada caso con arreglo a las mismas normas que han presidido la confección de la tabla que antecede.

Acuerdo decimoquinto

JUBILACION

Tanto los representantes del sector social como los del sector económico, aspiran a dar solución al problema de la jubilación, al amparo de lo previsto en la Ley de Seguridad Social bajo la rúbrica de «régimen de mejoras voluntarias», para lo cual, tan pronto se dicten las oportunas disposiciones complementarias, se estudiará conjuntamente un sistema de ampliación del actual régimen de Seguridad Social —significadamente de la jubilación e invalidez— sobre la base de la colaboración económica conjunta por parte de la Empresa y el productor.

No obstante, y a título provisional, para el período de vigencia del presente Convenio se habilita la fórmula que se desarrolla en los apartados siguientes:

1.º La Empresa concederá un complemento económico de la cuantía que señala el apartado segundo de este Acuerdo a los productores fijos que cumplan o hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años y soliciten la jubilación de la Mutualidad Laboral en el plazo de seis meses, contados a partir del día en que se alcance la citada edad, o, en su caso, del día de entrada en vigor del presente Convenio. Los productores a que se refiere el párrafo anterior que no soliciten la jubilación en el plazo indicado, se entenderá que renuncian al citado complemento económico, y que, en consecuencia, no tendrán más derechos que los que les conceden las normas vigentes sobre Seguridad Social.

No obstante, la Empresa podrá pedir y el productor aceptar la continuidad de la relación laboral, sin pérdida de dicho complemento.

2.º La cuantía del complemento de jubilación a cargo de las Empresas, que percibirán los productores comprendidos en el párrafo primero del apartado primero, consistirá en una cantidad igual a la diferencia anual que exista entre la pensión de jubilación que les asigne la Mutualidad y el 100 por 100 de los devengos brutos percibidos en los doce meses anteriores al 1 de julio de 1964, con exclusión de las asignaciones de carestía de vida y de permanencia, pactadas en el II Protocolo Adicional de marzo de 1964.

3.º Para el cómputo de estos devengos brutos se incluirán únicamente los conceptos retributivos siguientes:

- Salario base.
- Pagos extraordinarios del Convenio de 3 de abril de 1962.
- Premios de antigüedad.
- Asignación de carestía, pactada en el I Protocolo Adicional al Convenio de 3 de abril de 1962.
- Retribuciones voluntarias incorporadas al salario base; y
- Participación en beneficios, computando a estos efectos la del ejercicio 1962-63.

4.º El beneficio previsto en los apartados anteriores se hará extensivo a quienes, teniendo diez años de servicio, sean declarados por la Mutualidad Laboral pensionistas de invalidez.

Acuerdo decimosexto

PERSONAL JUBILADO CON ANTERIORIDAD

Los beneficios concedidos por la cláusula séptima del Convenio de 4 de mayo de 1956, consistentes en el compromiso de la Empresa de «incrementar el 10 por 100 las prestaciones de jubilación que otorgue la Mutualidad Laboral de la Alimentación a los productores que acrediten un mínimo de treinta años de servicios computables», se considerarán prorrogados hasta proteger a los jubilados en el período de vigencia del Convenio anterior o sea, desde 1 de julio de 1961 hasta el 30 de junio de 1964, con efectos económicos a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Quedan excluidos de este beneficio aquellos jubilados que con cargo a las Empresas perciban cualesquiera otros que, considerados globalmente, sean de mayor importancia económica.

Las Empresas realizarán el censo de sus productores jubilados para poder estudiar la posibilidad de asegurarles un ingreso mínimo anual.

Acuerdo decimoséptimo

VACACIONES

Se ratifica la vigencia del Acuerdo octavo del Convenio de 3 de abril de 1962, con arreglo al cual se amplió lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 67 de la Reglamentación de 30 de noviembre de 1946, que regula las vacaciones del personal, en los términos siguientes:

a) El personal obrero fijo y el subalterno, diez días naturales, si no lleva al servicio de la Empresa diez años; si llevase más de diez años y menos de veinte, quince días naturales; si llevase más de veinte años de servicio, veinte días naturales.

b) El personal técnico titulado y empleado, veinte días naturales, hasta que lleve quince años de servicio en la Empresa, en cuyo momento pasará a disfrutar veinticinco días naturales de vacación anual.

La Dirección de cada Centro de trabajo, de acuerdo con el Jurado de Empresa, si lo hubiere, o en su caso con los Enlaces Sindicales, establecerá los turnos de vacaciones para que éstas sean disfrutadas por todo el personal de manera ordenada, impliéndole que en cualquiera de los turnos la vacación alcance a más del 25 por 100 de personal, ni que quede personal sin disfrutar las vacaciones cuando lleguen los últimos meses del período de reparación o se aproxime la iniciación de la campaña. Dentro de estas normas se procurará atender a todas las situaciones individuales, resolviendo los casos de incompatibilidad absoluta dando preferencia a la antigüedad en la Empresa.

Acuerdo decimoctavo

CLAUSULA DE GARANTIA

En el caso de que existiese algún productor o grupos de productores que tuviesen reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores del mismo nivel se establecen en el Convenio, serán respetadas dichas condiciones, manteniéndose con carácter estrictamente personal y solamente para los productores a quienes también personalmente les afecte.

Acuerdo decimonoveno

RACIONALIZACION DE NOMINAS

Se ratifica el Acuerdo undécimo del Convenio de 3 de abril de 1962, con arreglo al cual las Empresas fueron facultadas para modificar la forma y periodicidad del pago de salarios, cuando por racionalización sean necesarias tales modificaciones.

Por consiguiente, podrán abonarse en un solo recibo oficial de salarios los jornales o haberes correspondientes a cada mes natural, incluidos todos los conceptos devengados en dicho mes (horas extraordinarias, festivos trabajados, trabajo nocturno, etcétera).

Las Empresas realizarán entregas mensuales, decenales o quincenales a cuenta de la liquidación mensual, que se abonará coincidiendo con la primera entrega del mes siguiente a aquel que se liquide si tales entregas fueron decenales o quincenales, o con la primera o la segunda en caso de entregas mensuales.

Se procurará que estas entregas a cuenta sean de cuantía aproximada al importe de los salarios devengados, teniendo en cuenta los distintos retributivos y las cantidades a retener, y se hace constar que esta medida tiene exclusivamente carácter de simplificación administrativa, sin que altere el régimen o condición del personal a quien ahora se aplique la modificación.

Acuerdo vigésimo

VINCULACION A LA TOTALIDAD

Ambas partes establecen expresamente que las normas del presente Convenio únicamente son aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas.

Por tanto, si la Dirección General de Ordenación del Trabajo no aprobare alguna norma del mismo, y con ello, a juicio de cualquiera de ambas partes se devirtuase su contenido, será declarado ineficaz en su totalidad y examinado de nuevo por la Comisión deliberante por lo que el Convenio no entrará en vigor hasta tanto no se adopten nuevos acuerdos de modificación o de ratificación. Asimismo, la Comisión Interpretativa prevista en el Acuerdo vigésimo tercero, procederá a examinar las modificaciones a introducir en su texto, en el supuesto de que futura disposición legal modifique total o parcialmente alguna o algunas de las normas pactadas. Los acuerdos que adopte por unanimidad la Comisión Interpretativa se incorporarán al Convenio una vez aprobados por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, y si tal unanimidad no se lograra será convocada la Comisión Deliberante del Convenio.

Acuerdo vigésimo primero

COMPENSACION Y ABSORCION

Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico y deben ser consideradas globalmente a efectos de su aplicación entendiéndose que compensan las mejoras conseguidas por el personal, a través del anterior Convenio Sindical y sus Protocolos Adicionales por imperativo legal, contencioso o administrativo por contrato individual o por decisión unilateral de las Empresas. No obstante, las primas de racionalización subsistirán en su actual cuantía.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superan al nivel total alcanzado por el Convenio y sólo en lo que exceda al referido nivel. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras que se pactan.

Acuerdo vigésimo segundo

REPERCUSION EN PRECIOS

La representación económica hace constar que la reciente elevación del precio del azúcar es insuficiente para compensar anteriores encarecimientos de los diversos factores que integran el costo de producción, pese a lo cual, y en consideración a su personal, no condiciona expresamente la aplicación del presente Convenio a la repercusión en precios del aumento de costes que representa. No obstante, solicitará del Poder Público, como compensación parcial e indirecta de aquel aumento, la reversión a los industriales de las cantidades que actualmente se ingresan en el Tesoro Público por el concepto de Impuestos de Compensación que grava los alcoholes neutros con destino a uso de boca. La Sección Social muestra su conformidad con tales manifestaciones y ambas representaciones, de común acuerdo, hacen constar tales circunstancias a los efectos previstos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Convenios Colectivos y demás que procedan.

Acuerdo vigésimo tercero

COMISION MIXTA

A los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, para resolver las dudas o consultas que puedan plantearse en la interpretación de este Convenio y para informar a la Autoridad laboral en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 26 del citado Reglamento, se nombrará una Comisión integrada por cuatro representantes de cada uno de los sectores firmantes, entre los que han intervenido en las deliberaciones, que, a tales fines, tendrán facultad delegada de la totalidad de los firmantes del Convenio. La Comisión será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional, asistido por los Presidentes de las Secciones Sociales Cetrals Económica y Social, quienes, por rotación, sustituirán a aquél en caso de ausencia.

Acuerdo vigésimo cuarto

NORMAS COMPENSATORIAS

1. *Ascenso automático de los Auxiliares de segunda.*—Clasificados en dos grupos los «Auxiliares de primera» y de «segunda», respectivamente, se acuerda el ascenso automático de una a otra categoría al cumplirse los siete años de servicio como Auxiliar de segunda. Igual criterio se aplicará a las Telefonistas.

2. *Definición de la categoría de Listero.*—Con arreglo a su nuevo encuadramiento, se consideran «Listeros» a los empleados administrativos que efectivamente intervengan en la elaboración de las nóminas y tengan a su cargo la documentación relativa a subsidios, seguros sociales, mutualismo laboral y accidentes del trabajo. En tal sentido debe estimarse modificado el apartado E) del artículo 23 de la Reglamentación.

Cualquier otro empleado sin responsabilidad de este tipo de trabajo que limite su actividad a la de pasar lista al personal; anotar sus faltas de asistencias y las horas extraordinarias que realiza, hacer resúmenes o cualquier otro trabajo auxiliar en relación con el personal, deberá ser clasificado como «Auxiliar» de las Oficinas de Administración.

3. *Situación de los actuales Guarda-almacenes.*—La nueva jerarquización de «Guarda-almaceneros» y «Listeros» trae como consecuencia:

1.º Que quienes obtuvieron el puesto de Guarda-almacén con arreglo a las normas anteriores, y actualmente desempeñan este cargo, se considerarán incluidos a todos los efectos en el nivel noveno, que es el que ahora se atribuye a los Listeros; y

2.º Que se modifique la norma que en el artículo 33 de la Reglamentación Nacional alude a ascensos de empleados administrativos de fábrica, en el sentido de que los Auxiliares de Oficina de primera ascenderán indistintamente a Guarda-almacén o Listero, previo examen de aptitud.

4. *Edad mínima de los Peones.*—Se confirma el acuerdo undécimo del Convenio anterior, según el cual la edad mínima de los Peones será la de dieciocho años, siempre que reúnan las condiciones físicas exigidas para el trabajo.

5. *Premio especial de antigüedad.*—El personal encuadrado en los categorías siguientes:

Empleados de cultivos

Inspectores de cultivos.
Oficiales cultivos (antiguos Auxiliares).
Agentes receptores.

Empleados administrativos de fábrica

Oficiales Administración (antiguos Auxiliares).
Cajeros.
Guarda-almaceneros.

Empleados administrativos de oficinas centrales

Oficiales de primera.
Oficiales de segunda; y
Auxiliares.

que estuvieran al servicio de las Empresas el día 1 de julio de 1961, fecha de entrada en vigor del anterior Convenio Colectivo disfrutaran, como privilegio a extinguir, de «premios de antigüedad» en la cuantía de 162,57 pesetas mensuales (2.280 pesetas anuales), en vez de la de 150 pesetas mensuales (2.100 pesetas anuales), que con arreglo a la norma general les correspondería, salvo que individualmente y de manera expresa renunciara a este privilegio.

6. *Premio de antigüedad del personal eventual.*—Los premios de antigüedad que en 30 de junio de 1964 estuviera devengando el personal eventual, se multiplicarán por el módulo 1,36 (también utilizado por el personal fijo, siempre que en la indicada fecha tuviere contrato laboral en vigor. En el mismo supuesto, referido a personal eventual que no se encuentre en tal fecha prestando servicio, se procederá también a idéntica corrección por el módulo 1,36 al ser contratado de nuevo.

Para la concesión a este personal de nuevos «premios de antigüedad» se estará, en cuanto a su cuantía, a lo previsto en el Acuerdo noveno del presente Convenio y en cuanto a la manera de computar el período, a las normas habituales que no son susceptibles de regularización. No obstante, si realizado el cómputo en 30 de junio de 1964 tuviera más de 1.095 salarios devengados (equivalente de tres años de presencia en el trabajo), se le computará el trienio correspondiente, quedando el exceso, si lo hubiere, para el cómputo del premio siguiente.

7. *Jornada de trabajo.*—Sin perjuicio de la puntual observancia de lo que se dispone en el artículo 57 de la Reglamentación Nacional, los distintos centros de trabajo adoptarán las medidas oportunas para que, en el período de inter-campaña, los productores puedan disponer de la tarde del sábado, con recuperación de las horas que se dejen de trabajar y a salvo siempre de circunstancias excepcionales, que, a juicio de la Dirección de la fábrica, obliguen a dejar en suspenso temporalmente esta modificación.

8. *Clasificación a efectos de seguridad social.*—Se reitera el acuerdo adoptado en el Protocolo Adicional al Convenio de 3 de abril de 1962, con arreglo al cual ambas representaciones habrán de gestionar conjuntamente del Ministerio de Trabajo las rectificaciones que procedan en las clasificaciones de los diversos puestos de trabajo en la industria azucarera a efecto de las bases de seguridad social procurando el correcto acoplamiento de los niveles salariales que se establecen en el presente Convenio.

NIVELES SALARIALES

Escalón	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
	Obreros				Subalternos	Empleados				Técnicos titulados
	Mano obra ordinaria	Obreros especializados	Profesionales oficio			De cultivos	Administrativos		Técnicos	
			Grupo «B»	Grupo «A»		Fábrica	Ofic. centrales			
1.º			Aprendiz primer año	Aprendiz primer año	Botones 14 ó 15 años		Aspirante 14 ó 15 años	Aspirante 14 ó 15 años		
2.º	Pinche 16 años		Aprendiz segundo año	Aprendiz segundo año	Botones 16 ó 17 años		Aspirante de 16 años	Aspirante de 16 años		
3.º	Pinche 17 años		Aprendiz tercer año	Aprendiz tercer año			Aspirante de 17 años	Aspirante de 17 años		
4.º	Peón	Estuchadora segunda	Aprendiz cuarto año	Aprendiz cuarto año	Carrero					
5.º	Muestrero Vigilante tierra	Ayudante de Departamento — Estuchadora primera			Mozo almacén Ordenanza Portero Guarda	Auxiliar de oficina 2.ª	Auxiliar segunda	Auxiliar segundo Telefonista segunda		
6.º		Encargado segunda	Oficial tercera B		Cobrador	Pesador		Telefonista primera		
7.º		Encargado primera	Oficial segunda B	Oficial tercera A	Conserje	Auxiliar de oficina 1.ª	Auxiliar primera	Auxiliar primera	Auxiliar-lab. calcedor	
8.º	Capataz patio		Oficial primera B	Oficial segunda A — Chófer		Agente recepción	Guarda almacén			
9.º		Cocedor		Oficial primera A			Listero			
10.º						Oficial cultivos	Cajero	Oficial segunda — Racionali- zador de segunda	Delineante Vigilante fab. 2.º mecánico 2.º electricista	

11.º						Inspector cultivos	Oficial Oficial admón.	Oficial primera — Racionali- zador de primera	Contraestrate Primer mecá- nico Primer elec- tricista Químico no titulado	Maestro Practicante y asimilados
12.º						Jefe cultivos	Adminis- trador	Jefe admón. de segunda — Jefe raciona- lización	Jefe de fabricación no titulado	Peritos industriales y agrícolas
13.º								Jefe admón. de primera		
14.º								Jefe servicio		Licenciados
15.º										Ingenieros — Jefes de fabricación
16.º										Subdirector de fábrica
17.º										Director de fábrica

ANEXO NUM. 2

Nivel salarial	Salario base	Pagas extraordinarias		Asignación de Convenio	Total
		A) Reglamentadas	B) Carretería		
1	10.800	900	900	—	12.600,00
2	12.960	1.080	1.080	—	15.120,00
3	17.280	1.440	1.440	—	20.160,00
4	23.760	1.980	1.980	5.580,00	33.300,00
5	27.000	2.250	2.250	4.464,00	35.964,00
6	29.160	2.430	2.430	4.608,00	38.628,00
7	31.320	2.610	2.610	4.752,00	41.292,00
8	34.560	2.880	2.880	4.801,80	45.121,80
9	36.720	3.060	3.060	4.945,80	47.785,80
10	39.960	3.330	3.330	4.995,00	51.615,00
11	45.360	3.780	3.780	5.022,00	57.942,00
12	54.000	4.500	4.500	4.932,00	67.932,00
13	58.320	4.860	4.860	4.887,00	72.927,00
14	68.040	5.670	5.670	4.369,80	83.749,80
15	86.400	7.200	7.200	3.762,00	104.562,00
16	104.760	8.730	8.730	2.488,80	124.708,80
17	123.120	10.260	10.260	1.215,00	144.855,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Guipúzcoa y Teruel por las que se hace público haber sido caducadas las concesiones de explotación minera que se cita.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido caducadas por el excelentísimo señor Ministro de Industria las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Guipúzcoa

Provincia de Alava

1.748. «San Andrés». Petróleo. 300. Salvatierra.

Teruel

4.867. «María Dolores». Hierro. 440. Mochales y Noguera.
4.872. «María». Hierro. 108. El Poyo.
4.877. «Inmaculada». Hierro. 36. El Poyo.
4.878. «María de los Desamparados». Hierro. 20. El Poyo.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para las sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de León, Madrid y Sevilla por las que se hace público haber sido otorgados los permisos de investigación que se citan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

León

12.449. «Roldán». Hierro. 106. Sobrado.
12.830. «Sabero número 13». Carbón. 4.833. Boñar y otros.
12.850. «Luci». Carbón. 100. Valdepiélagos.
12.881. «María de las Mercedes». Hierro. 179. Valdepiélagos.
13.158. «María Luisa». Carbón. 120. Vegarrienza.
13.181. «María Luisa». Cinabrio. 72. Pedrosa del Rey.
13.197. «César». Hierro. 655. Acedo y otros.
13.199. «Fuentes». Cuarzo. 70. Boñar.
13.201. «María Elena Segunda». Carbón. 205. Valderrueda y otro.
13.202. «José Jacinto». Carbón. 129. Valderrueda.
13.204. «Roca». Manganeseo. 105. Boñar.
13.206. «Arintero Segunda». Hierro. 28. Valdeteja.
13.221. «Troya». Carbón. 104. San Emiliano.
13.233. «Esperanza». Carbón. 100. Riello.

13.236. «Mina Aurora». Bauxita. 62. Los Barrios de Luna.
13.237. «Las Vestales». Cinabrio. 10. Salamón.
13.244. «Paquita». Carbón. 126. Salamón.

Madrid

Provincia de Segovia

814. «San Antonio». Estaño y cobre. 40. Navas de S. Antonio.
815. «Dos Amigos». Caolín. 150. Pradales y Moral.

Sevilla

Provincia de Sevilla

6.742. «Ampliación Libre». Barita. 37. Alanís de la Sierra.
6.779. «La Capitana». Barita. 45. Navas de la Concepción.
6.776. «El Ermitaño». Barita. 20. Alanís de la Sierra.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Redes terciarias de acequias, desagües y caminos correspondientes al segundo proyecto de nivelación de tierras en exceso de la zona regable por ambas márgenes del Guadalhorce (Málaga)».

Como resultado del concurso restringido convocado en 19 de noviembre de 1964 para las obras de «Redes terciarias de acequias, desagües y caminos correspondientes al segundo proyecto de nivelación de tierras en exceso de la zona regable por ambas márgenes del Guadalhorce (Málaga), cuyo presupuesto de contrata asciende a tres millones seiscientos un mil cincuenta y cuatro pesetas con cuatro céntimos (3.601.054,04 pesetas), en el día de hoy esta Dirección General ha adjudicado dichas obras a «Rogelio Blanco Navalón, S. A.», en la cantidad de tres millones quinientas noventa y siete mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con noventa y nueve céntimos (3.597.452,99 pesetas), es decir, con una baja del 0,1 por 100 del presupuesto de contrata.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de enero de 1965.—El Director general, P. D., Mariano Domínguez.—641-A.

RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Construcción de Centro Cooperativo en el pueblo de José Antonio, de la zona regable del Guadalquivir (Jerez de la Frontera, Cádiz)».

Como resultado del concurso restringido convocado en 16 de noviembre de 1964 para las obras de «Construcción de Centro Cooperativo en el pueblo de José Antonio, de la zona regable del Guadalquivir (Jerez de la Frontera, Cádiz)», cuyo presupuesto de contrata asciende a dos millones novecientos tres mil novecientos cincuenta y ocho pesetas con sesenta y cuatro céntimos (2.903.958,64 pesetas), en el día de hoy esta Dirección General ha adjudicado dichas obras a don Francisco Roldán Morales en la cantidad de dos millones novecientos tres mil novecientos pesetas (2.903.900 pesetas), lo que supone una baja de 0,002 por 100 del presupuesto antes indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de enero de 1965.—El Director general, P. D., Mariano Domínguez.—642-A.

RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Acometida en alta y red de distribución eléctrica en baja para el nuevo pueblo de Maruanas, en la zona de Maruanas-Charco Riáñez (Córdoba)».

Como resultado del concurso restringido convocado en 23 de noviembre de 1964 para las obras de «Acometida en alta y red de distribución eléctrica en baja para el nuevo pueblo de Maruanas, en la zona de Maruanas-Charco Riáñez (Córdoba)», cuyo presupuesto de contrata asciende a un millón seiscientos dos mil setecientos nueve pesetas (1.602.709 pesetas), en el día de hoy esta Dirección General ha adjudicado dichas obras a «Iniciativas Técnicas Andaluzas, S. A. (INTECAN, S. A.)», en la cantidad de un millón doscientas noventa y siete mil pesetas (1.297.000 pesetas), con una baja del 19,074 por 100 del presupuesto de contrata.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de enero de 1965.—El Director general, P. D., Mariano Domínguez.—643-A.